

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **11 ABR 2018**

Auto interlocutorio No. **2 1 2**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANK DE LOS SANTOS ORTÍZ SERANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00282-00
TEMA: ADMITE

Procéde este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

FRANK DE LOS SANTOS ORTÍZ SERRANO por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin numero calendado el 13 de febrero de 2017 y recibido el 16 de febrero de 2017, suscrito por LUIS OSCAR GÁLVES MATEUS Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el cual se atendió el derecho de petición (...).

SEGUNDA.- Que en contencioso de interpretación, se tenga que (...) mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración sol pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carera) con la demanda.

TERCERA.- Que como consecuencia de la interpretación primera se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por despido sin que se hubiere presentado causal legal para ello, y en consecuencia se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, y se tenga que para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad.

CUARTA.- Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, al actor, además le sean canceladas conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda.

QUINTA.- Que se condene además al pago a favor del actor los perjuicios morales en cuantía de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO.”

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Villavicencio, en donde queda ubicada la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA establece en su numeral 1 como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda, se observa a folio 45, que el demandante presentó solicitud de conciliación el 29 de marzo de 2017, lo cual se dio por concluido el 21 de abril del mismo año con la expedición de la constancia.

Así mismo, en lo que respecta al numeral 2 de la norma ya citada, el acto administrativo demandado no era susceptible de recurso alguno, razón por la cual no es aplicable al asunto el requisito exigido en este numeral.

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Negrilla fuera del texto).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”(Negrilla fuera del texto).

De la demanda y sus anexos se observa que el acto demandado fue notificado el día 16 de febrero de 2017, el demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación el 09 de marzo de 2017 habiendo transcurrido 23 días; desde el día de presentación de la solicitud hasta el día en que se expide la constancia de conciliación, esto es el 21 de abril de 2017, el término de caducidad se considera suspendido, lapso en el que transcurrieron 42 días; el término de caducidad vuelve a retomar el día 22 de abril del 2017 y hasta la presentación de la demanda, lo cual fue el día 02 de junio de 2017 (fl. 248), transcurridos 40 días, así las cosas el lapso total transcurrido para la presentación de la demanda fue de 2 meses y tres días, encontrándose el actor en término para hacerlo.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1,29); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1-9); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 11-15); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 15-29); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 29-31); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 32); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 33); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, actos administrativos demandados, pruebas y traslados) (fls. 35-247).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FRANK DE LOS SANTOS ORTÍZ SERRANO contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio

postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético; toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía 19.474.049 de Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 62.666 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E